



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

15 de marzo de 2024

Núm. 78-1

Pág. 1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000066 Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Mixto

Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de marzo de 2024.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto presenta, con la firma de su Portavoz Adjunta, Ione Belarra Urteaga, integrante de Podemos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, la presente Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género para su tramitación ante el Pleno del Congreso.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de marzo de 2024.—**Ione Belarra Urteaga**, Portavoz adjunta del Grupo Parlamentario Mixto.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 78-1

15 de marzo de 2024

Pág. 2

### PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

#### Exposición de motivos

I

España ha ratificado los principales tratados y convenios internacionales de derechos humanos que establecen la obligación de actuar con la debida diligencia frente a todas las formas de violencia contra las mujeres. Cabe destacar la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas (CEDAW), el Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica del Consejo de Europa (Convenio de Estambul) y el Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos del Consejo de Europa (Convenio de Varsovia).

Este marco internacional de promoción y protección de los derechos humanos, incluida la lucha contra toda clase de discriminación y violencia que sufren las mujeres, encontró un nuevo impulso con la aprobación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas, que, en su objetivo 5, establece entre sus metas eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres en los ámbitos público y privado, objetivo, a su vez, íntimamente relacionado con el 16, pues es fundamental para el logro de la paz, los derechos, la justicia y la cohesión social. En definitiva, la reducción de la violencia contra las mujeres es un factor catalizador para la consecución de los ODS.

Asimismo, la Constitución Española declara en su artículo 1.1 que la libertad y la igualdad son valores superiores de nuestro ordenamiento; manda en consecuencia a los poderes públicos en el artículo 9.2 para promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; reconoce en su artículo 10 la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes y el derecho al libre desarrollo de la personalidad como fundamentos del orden político y la paz social; consagra en su artículo 14 el principio de igualdad; y a continuación garantiza, en los artículos 15 y 17, los derechos a la vida y la integridad física y a la libertad y seguridad.

En cumplimiento de las obligaciones internacionales y de la Constitución Española, en España, desde 2004 se han desarrollado importantes avances normativos y de políticas públicas para promover la igualdad de género y combatir la violencia contra las mujeres. La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, supuso un gran paso adelante para garantizar una respuesta integral y coordinada frente a la violencia contra las mujeres cometida en el ámbito de las relaciones afectivas.

Por su parte, el Pacto de Estado contra la Violencia de Género, adoptado en el Congreso de los Diputados y en el Senado, y cuya aprobación culminó en diciembre de 2017 con los acuerdos alcanzados entre el Gobierno y el resto de administraciones, autonómicas y locales (en adelante, Pacto de Estado), supuso un hito al lograr un consenso en el reconocimiento también de la magnitud de los desafíos para la prevención y la adecuada respuesta frente a las violencias sexuales y, sobre todo, al establecer una serie de medidas transversales para la lucha contra esta grave violación de los derechos humanos.

El citado Pacto de Estado tenía como horizonte temporal el mes de septiembre de 2022, en noviembre de ese mismo año el Gobierno de coalición de PSOE y Unidos Podemos acordaron institucionalizar el pacto, a la vez que se comprometieron para su renovación. El mandato de implantar una verdadera política de Estado frente a la violencia contra las mujeres en España, que asegure el cumplimiento de las obligaciones normativas en esta materia y que amplíe su objeto más allá de la violencia de género en el seno de la pareja o expareja, ha de constituirse como una exhortación atemporal a las administraciones públicas que continúe vertebrando la respuesta de nuestro país contra la

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

violencia machista. Es por ello que resulta necesario emprender una reforma normativa para la institucionalización del Pacto de Estado, a través de la modificación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, convirtiéndola en una ley marco sobre la materia, e introduciendo una serie de actualizaciones importantes.

En primer lugar, resulta necesario proceder a la ampliación de su objeto para que abarque a otras manifestaciones de la violencia machista, lo que supone ampliar la respuesta integral y contextualizada a todas ellas. En este sentido, el Convenio de Estambul establece la obligación de las administraciones públicas de actuar desde el enfoque de género frente a la violencia contra las mujeres, que define de manera amplia como «todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada».

Asimismo, mecanismos de Naciones Unidas, como el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) o el Grupo de trabajo sobre discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, han recomendado a España la ampliación del marco normativo para incluir un abordaje integral frente a la violencia de género. Por su parte, la Recomendación General 35 (2017) del Comité CEDAW sobre violencia contra las mujeres por razones de género desarrolla el alcance de las obligaciones de los Estados frente a todas las formas de violencia contra las mujeres causadas por agentes estatales o particulares. Por último, ha de señalarse que el primer informe de evaluación de la aplicación por parte de España del Convenio de Estambul, realizado por el Grupo de Expertos en Acción contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (GREVIO) del Consejo de Europa, expresa su preocupación por la concentración de esfuerzos en la violencia en el seno de la pareja en detrimento de otras formas de violencia.

La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual dio un importante paso adelante al reconocer la connotación machista de la violencia sexual, pero es necesario ahora proceder a la adecuación de la definición que nuestra normativa nacional hace de la violencia de género a los estándares internacionales.

En segundo lugar, en el plano administrativo es urgente consolidar una estructura organizativa con personal especializado, en los tres niveles de la Administración del Estado, así como reforzar los cauces permanentes de cogobernanza y coordinación de las administraciones central, autonómica y local, consolidando el espíritu del Pacto de Estado de situar a los municipios en el primer plano de la respuesta.

Por último, es necesario garantizar la efectiva puesta en práctica de las medidas previstas mediante la tipificación de la obligación de dotar de una financiación estable y adecuada a las políticas públicas frente a la violencia machista y la consolidación de un compromiso de evaluación y rendición de cuentas, a través de un riguroso y fiable sistema de monitoreo.

## II

En este contexto, esta ley orgánica pretende dar cumplimiento a las mencionadas obligaciones globales en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres frente a la violencia de género, y, siguiendo el mandato del artículo 9.2 de la Constitución, remover los obstáculos para que el principio de igualdad reconocido en el artículo 14 se traduzca en una igualdad real y efectiva.

La ley consta de un artículo único, por el que se modifica la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, integrado por quince apartados.

El apartado uno modifica el artículo uno para ampliar su objeto a todos los actos de violencia contra las mujeres que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, implican o pueden implicar daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica,

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

adecuándose así la definición de la violencia de género o violencia machista al Convenio de Estambul.

El apartado dos modifica el artículo 3, sobre planes de sensibilización, para hacer permanente la política pública específica de prevención y sensibilización y adaptar su contenido a las previsiones del Convenio de Estambul, que dedica amplia atención a las medidas de prevención, que deben ir encaminadas a «promover los cambios en los modos de comportamiento socioculturales de las mujeres y los hombres con vistas a erradicar los prejuicios, costumbres, tradiciones y cualquier otra práctica basada en la idea de la inferioridad de la mujer o en un papel estereotipado de las mujeres y los hombres». Siguiendo las previsiones de este tratado europeo, las medidas de prevención deberían englobar las cuatro iniciativas principales: programas de educación; campañas institucionales de concienciación social, dirigidas en particular a hombres y niños; políticas dirigidas al sector de las tecnologías de la información, el ámbito digital y los medios de comunicación, y campañas de toma de conciencia dirigidas a mujeres (medida 213 del Pacto de Estado). Asimismo, se mejora el texto incluyendo en el artículo un sistema de evaluación y rendición de cuentas de estas políticas al más alto nivel.

El apartado tres modifica el artículo 17, sobre garantía de los derechos de las víctimas, para prever expresamente otras circunstancias que pueden dar lugar a discriminación, como la edad, la nacionalidad o la situación administrativa de residencia, con el fin de incluir la responsabilidad de derribar los obstáculos añadidos para que estas mujeres puedan ejercer plenamente los derechos reconocidos en la ley. También se desglosa el derecho a la asistencia integral, según los cuatro ejes previstos en el Convenio de Estambul: información, atención a la salud (física y mental), necesidades de alojamiento seguro y asesoramiento jurídico.

El apartado cuatro modifica la redacción del artículo 18, sobre el derecho a la información, de forma que se refuerce la obligación de las administraciones públicas de poner en marcha los servicios que hagan posible la realización de los derechos previstos en la norma, y se visibiliza a las mujeres extranjeras, como un sector fundamental de víctimas a tener en cuenta en lo relativo al derecho a la información y su accesibilidad, en coherencia con el eje 3 del Pacto de Estado, que reconoce la requerida «especial atención a los colectivos de mujeres más vulnerables como las mujeres mayores, las mujeres migrantes, las mujeres con cualquier tipo de discapacidad, las mujeres de minorías étnicas y las mujeres que residan en el ámbito rural».

El apartado cinco amplía el objeto del artículo 19, sobre el derecho a la asistencia integral, para fijar un suelo básico de derechos de las víctimas de cualquier manifestación de la violencia contra las mujeres, sobre el cual, se establecen itinerarios de atención integral específicos en función del tipo de violencia. Se prevé la obligación de concretar la atención integral especializada para víctimas de violencia en el ámbito de la pareja o la expareja, a través de planes individualizados. Para las víctimas de violencias sexuales se introduce una remisión a la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, con lo que se armonizan al alza los derechos socioasistenciales recogidos en ambas normas. Para las víctimas de esterilizaciones forzosas y aborto forzoso, en cumplimiento del Convenio de Estambul, se establece la obligación de elaborar protocolos de prevención y atención específicos. Por último, se introducen los estándares de disponibilidad, accesibilidad y calidad, presentes en los tratados internacionales (Comité de Derechos, Económicos y Culturales y Comité CEDAW de Naciones Unidas).

El apartado seis añade un nuevo artículo 19 bis sobre el derecho a la atención sanitaria. Ello en coherencia con el eje 3 del Pacto de Estado, que otorga un papel central al ámbito sanitario, no solo en la detección y derivación de casos, sino en la atención de las víctimas. El documento del Pacto de Estado del Congreso de los Diputados establece como prioridad la «apuesta de forma decidida por convertir a los centros sanitarios en espacios de detección temprana, atención y derivación, implicándolos activamente en los procesos de valoración de los casos de violencia sobre las mujeres para lo cual se revisarán y reforzarán los protocolos existentes».

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Por su parte, el apartado siete modifica el artículo 23, sobre la acreditación de la violencia, con el fin de armonizar lo previsto en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, y hacerlo extensivo a todos los derechos de la ley, garantizando el cumplimiento del artículo 18.4 del Convenio de Estambul en el sentido de no condicionar los derechos socioasistenciales de las víctimas a la interposición de una denuncia.

Los apartados ocho y nueve modifican, respectivamente, el artículo 21, sobre derechos laborales y de seguridad social, y el artículo 22, sobre el programa específico de empleo, para homogeneizar estos derechos con los reconocidos en la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual para las víctimas de violencias sexuales.

El apartado diez añade un nuevo capítulo V sobre el derecho a la reparación dentro del título II («Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género»). Ello porque, a pesar de que el derecho a la reparación no fue incluido inicialmente en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sí se reconoce en el documento del Senado del Pacto de Estado (medida 215) y se desarrolla en el título VII de la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual. Además, se ha previsto en leyes autonómicas posteriores, como la Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres, en Navarra, o la Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, en Cataluña.

El apartado once modifica el artículo 32, que pasa a denominarse «Cooperación interinstitucional y garantía de especialización». La reforma persigue establecer más claramente el mandato de un sistema de cogobernanza, de cooperación y de actuación especializada en los tres niveles de la Administración, en línea con la medida 78 del Pacto de Estado: «Mejorar la Coordinación y Cooperación interinstitucional. Establecer Protocolos Integrales de Actuación. Nuevos Protocolos de Intervención, que incluyan todos los recursos existentes en el conjunto de las Administraciones Públicas». Asimismo, en el artículo se incluye un nuevo numeral, que incluirá la formación obligatoria de todo el conjunto de profesionales que atienden directamente a las víctimas y/o tienen relación directa con los perpetradores, con mención expresa a los siguientes ámbitos: sanitario, social, policial, abogacía, fiscalía, institutos de medicina legal y ciencias forenses, judicatura, y administración penitenciaria.

Mediante el apartado doce se añade un nuevo artículo 32 bis, que regula la Estrategia Estatal para combatir las Violencias Machistas, previendo la obligación de aprobar cada cinco años una Estrategia Estatal, que ponga las bases para el desarrollo efectivo de la ley, en coherencia con el eje 10 del Pacto de Estado, que establece la importancia del seguimiento, evaluación y control de los avances realizados en el seno del Pacto de Estado.

El apartado trece da una nueva redacción a la disposición adicional undécima, sobre evaluación de la ley, con vistas a garantizar el compromiso de evaluación y rendición de cuentas, a través de un riguroso y fiable sistema de monitoreo.

El apartado catorce modifica la disposición adicional decimotercera, que pasa a denominarse «financiación adecuada de las políticas públicas frente a la violencia contra las mujeres». La reforma tiene por finalidad incluir un compromiso financiero, sin límite temporal, que permita garantizar la financiación adecuada y sostenible de las políticas públicas que persiguen prevenir la violencia contra las mujeres y atender a las víctimas, haciendo hincapié en los tres niveles de la financiación: departamentos ministeriales del Gobierno de España, comunidades autónomas y entidades locales.

El apartado quince modifica la disposición adicional decimonovena. En coherencia con la previsión expresa de la violencia económica en la ley, se promueve el refuerzo del Fondo de Garantía de Alimentos como instrumento fundamental para la protección frente al impago de pensiones de alimentos, como forma de violencia económica paradigmática.

La parte final consta de una disposición final primera encaminada a asegurar la posibilidad de destinar un porcentaje de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) a subvencionar actividades de interés social en beneficio de las víctimas de violencia contra las mujeres, modificando el artículo 2 del Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación; así como de

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 78-1

15 de marzo de 2024

Pág. 6

una disposición final segunda, referida al título competencial, y una disposición final tercera referida a la entrada en vigor.

### III

La presente ley orgánica se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho precepto dispone que, en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las administraciones públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

En este sentido, la norma viene justificada por una razón de interés general tan poderosa como es la prevención y la erradicación de la violencia de género y la protección de las mujeres víctimas de la misma, que, según los datos de la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer (2019), afecta a lo largo de la vida a más de cuatro millones de mujeres en el caso de la violencia física y a casi tres en el caso de la violencia sexual, a lo que habría que sumar las víctimas de otros tipos de violencia como la psicológica o la económica. Asimismo, se pretende culminar la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de las obligaciones asumidas internacionalmente.

En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, esta ley orgánica modifica la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, consolidando así un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones, todo ello en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, así como con las obligaciones asumidas por nuestro país a nivel internacional, en particular mediante la ratificación del Convenio de Estambul.

En aplicación del principio de transparencia, se han evacuado los trámites de consulta pública y audiencia e información públicas y se han puesto a disposición de la ciudadanía los documentos propios del proceso de elaboración de la norma, como su memoria del análisis de impacto normativo, elaborados de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Por último, en aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa evita la imposición de cargas administrativas y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

### V

La presente ley orgánica se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1, 1.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup> y 17.<sup>a</sup> de la Constitución Española.

**Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.**

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El artículo 1 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 1. Objeto de la ley.

1. Esta ley tiene por objeto actuar contra todos los actos de violencia contra las mujeres que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, implican o pueden implicar para ellas daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, en la vida pública o privada, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, y la violencia en el ámbito digital.

Los actos de violencia contra las mujeres a los que se refiere esta ley se denominarán también violencia de género o violencia machista,

2. Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, sus hijos e hijas menores de edad y a las personas menores de edad sujetas a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.

3. La violencia contra las mujeres o violencia de género a que se refiere esta ley también comprende la violencia vicaria, que es aquella que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se ejerza sobre sus familiares o allegados.»

Dos. El artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 3. *Planes de sensibilización.*

1. El Gobierno pondrá en marcha un Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia Machista, con carácter permanente, evaluable anualmente y con la consiguiente dotación presupuestaria, que incorporará como mínimo los siguientes elementos:

- a) Programas de educación que incidan en las raíces de la violencia, fomentando la masculinidad no violenta, y la libertad y la autonomía de las mujeres, en todo el ciclo de la enseñanza reglada y no reglada.
- b) Campañas institucionales dirigidas a toda la población, con particular atención a hombres y niños, para contribuir activamente al fomento de la igualdad y a la prevención de todas las formas de violencia contra las mujeres.
- c) Políticas dirigidas al sector de las tecnologías de la información, el ámbito digital y los medios de comunicación, para prevenir la violencia contra las mujeres y reforzar el respeto de su dignidad.
- d) Campañas de información y toma de conciencia dirigidas a las mujeres, que incluyan información sobre sus derechos y los recursos disponibles, con especial atención a los sectores de mujeres con obstáculos añadidos para la salida de la violencia.

La aplicación de este plan nacional será monitorizada por una comisión en el seno del Observatorio contra la Violencia de Género, que garantice la participación de mujeres víctimas y sobrevivientes, organizaciones feministas, instituciones, profesionales y personas de reconocido prestigio social relacionado con el tratamiento de estos temas.

El Observatorio contra la Violencia de Género, oída la comisión a la que se refiere el párrafo anterior, elaborará el Informe anual de evaluación del Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género y lo remitirá a las Cortes Generales.

2. En el diseño e implementación de las campañas de información y sensibilización contra todas las formas de violencia contra las mujeres se garantizará la accesibilidad de las personas con discapacidad a las mismas y se adoptarán medidas para eliminar las barreras lingüísticas.»

Tres. Se modifica la rúbrica del capítulo I del título II, con el siguiente tenor literal:

«CAPÍTULO I

Derecho a la información, la atención integral y a la asistencia jurídica gratuita.»

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Cuatro. El artículo 17 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 17. *Garantía de los derechos de las víctimas.*

1. Las mujeres víctimas de cualquier manifestación de la violencia contra las mujeres, con independencia de su origen racial o étnico, edad, discapacidad, religión o creencias, nacionalidad, situación administrativa, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tienen garantizados los derechos regulados en esta ley.

2. Las víctimas de cualquier manifestación de violencia contra las mujeres tienen derecho a recibir una atención integral encaminada a su recuperación integral, que comprende:

a) La información y orientación a las mujeres sobre sus derechos y los recursos existentes, con servicios permanentes de atención.

b) La atención a la salud física y mental como vía para paliar las secuelas de la violencia.

c) La atención a las necesidades de alojamiento temporal seguro, en los casos en los que proceda,

d) El asesoramiento y la asistencia jurídica especializada y gratuita.

3. La información, la atención integral y la asistencia jurídica a las víctimas de la violencia contra las mujeres, en los términos regulados en este capítulo, contribuyen a hacer reales y efectivos sus derechos constitucionales a la integridad física y moral, a la dignidad, a la libertad y seguridad y a la igualdad y no discriminación por razón de sexo.»

Cinco. El artículo 18 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 18. *Derecho a la información.*

1. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que dispongan las Administraciones Públicas.

Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

2. Se garantizará, a través de los medios necesarios, que las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible a las personas con discapacidad, tales como lengua de signos u otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos.

3. Asimismo, se articularán los medios necesarios para que las mujeres víctimas de violencia de género que, por sus circunstancias personales y sociales o por su origen extranjero, puedan tener una mayor dificultad para el acceso integral a la información, tengan garantizado el ejercicio efectivo de este derecho. La información deberá ser accesible para las mujeres que desconozcan el castellano o, en su caso, la otra lengua oficial de su territorio de residencia.»

Seis. El artículo 19 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 19. *Derecho a la atención integral.*

1. Las mujeres víctimas de cualquier manifestación de violencia contra las mujeres tienen derecho a la atención integral especializada en servicios ambulatorios de atención interdisciplinar y en servicios de alojamiento temporal

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

seguro, tales como centros de emergencia, acogida, y de recuperación integral. La organización de estos servicios por parte de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, responderá a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de servicios y prestaciones y multidisciplinariedad profesional.

2. Además de los servicios de atención integral establecidos con carácter general en el artículo 17 y en el apartado anterior, las víctimas de violencia de género en el ámbito de la pareja o expareja tienen derecho a una atención multidisciplinar y especializada, a través de planes individualizados, que incluirán medidas de apoyo educativo a la unidad familiar, apoyo social, apoyo a la formación e inserción laboral y seguimiento a las reclamaciones de los derechos de las mujeres.

3. Las víctimas de las violencias sexuales contempladas en la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual tendrán derecho, además de a lo previsto en términos generales en el artículo 17 y en el apartado 1 de este artículo, a la atención integral especializada establecida en dicha ley orgánica.

4. Las Administraciones Públicas establecerán protocolos de actuación para la prevención y la atención a víctimas de esterilizaciones forzosas y aborto forzoso, para lo cual se procurará la formación específica necesaria a los profesionales intervenientes.

5. Los servicios adoptarán fórmulas organizativas que, por la especialización de su personal, por sus características de convergencia e integración, de acciones, garanticen la efectividad de los indicados principios, asegurando, en todo caso, la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los mismos. En todo caso, se procurará una distribución territorial equitativa de los servicios y se garantizará su accesibilidad a las mujeres de las zonas rurales y otras zonas alejadas.

6. Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los órganos judiciales con competencias en materia de violencia contra la mujer e infancia, los servicios sanitarios y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas, del ámbito geográfico correspondiente. Estos servicios podrán solicitar al órgano judicial las medidas urgentes que consideren necesarias.

7. Las personas menores de edad que se encuentren bajo la patria potestad o guardia y custodia de la persona agredida tendrán la condición de víctimas directas de la misma y tendrán, igualmente, derecho a la atención integral a través de estos servicios sociales. A estos efectos, los servicios sociales deberán contar con personal específicamente formado para atenderlas, con el fin de prevenir y evitar de forma eficaz las situaciones que puedan comportar daños psíquicos y físicos a las personas menores de edad que viven en entornos familiares donde existe violencia de género.

8. En los instrumentos y procedimientos de cooperación entre la Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas en las materias reguladas en este artículo, se incluirán compromisos de aportación, por parte de la Administración General del Estado, de recursos financieros referidos específicamente a la prestación de los servicios.

9. Los organismos de igualdad orientarán y valorarán los programas y acciones que se lleven a cabo y emitirán recomendaciones para su mejora.»

Siete. Se añade un artículo 19 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 19 bis. *Derecho a la atención sanitaria.*

1. El Sistema Público de Salud garantizará a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia que recoge esta ley el derecho a la atención sanitaria, incluida la atención psicológica, y al seguimiento de la evolución de su estado de salud hasta

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

su total recuperación, en lo concerniente a la sintomatología o las secuelas psíquicas y físicas derivadas de la situación de violencia sufrida.

2. Estos servicios se prestarán, garantizando la privacidad y la intimidad de las mujeres y el respeto, en todo caso, a las decisiones que ellas tomen en relación a su atención sanitaria.

3. Asimismo, se establecerán medidas específicas para la detección, intervención y asistencia en situaciones de violencia contra mujeres con discapacidad, mujeres con problemas de salud mental, adicciones u otras problemáticas u otros casos de adicciones derivadas y/o añadidas a la violencia.»

Ocho. El artículo 21 queda redactado del siguiente modo:

*«Artículo 21. Derechos laborales y de Seguridad Social.*

1. La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores, a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la adaptación de su puesto de trabajo y a los apoyos que precise por razón de su discapacidad para su reincorporación, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo.

2. En los términos previstos en la Ley General de la Seguridad Social y en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, la suspensión y la extinción del contrato de trabajo previstas en el apartado anterior darán lugar a situación legal de desempleo.

3. Las empresas que formalicen contratos de interinidad, siempre que el contrato se celebre con una persona desempleada, para sustituir a trabajadoras víctimas de violencia de género que hayan suspendido su contrato de trabajo o ejercitado su derecho a la movilidad geográfica o al cambio de centro de trabajo, tendrán derecho a una bonificación del 100 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, durante todo el período de suspensión de la trabajadora sustituida o durante seis meses en los supuestos de movilidad geográfica o cambio de centro de trabajo. Cuando se produzca la reincorporación, esta se realizará en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión del contrato de trabajo, garantizándose los ajustes razonables que se puedan precisar por razón de discapacidad.

4. Las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género se considerarán justificadas y serán remuneradas, cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad.

5. A las trabajadoras por cuenta propia víctimas de violencia de género que cesen en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, se les considerará en situación de cese temporal de la actividad en los términos previstos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y se les suspenderá la obligación de cotización durante un período de seis meses, que les serán considerados como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social. Asimismo, su situación será considerada como asimilada al alta.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se tomará una base de cotización equivalente al promedio de las bases cotizadas durante los seis meses previos a la suspensión de la obligación de cotizar.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 78-1

15 de marzo de 2024

Pág. 11

Nueve. El artículo 22 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 22. *Programa específico de empleo.*

1. En el marco de los planes anuales de empleo a los que se refiere el artículo 11 del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, se desarrollará un programa de acción específico para las víctimas de violencia de género inscritas como demandantes de empleo.

Este programa incluirá medidas para favorecer el inicio de una nueva actividad por cuenta propia.

2. Las trabajadoras desempleadas que hayan sufrido violencia de género, así como las trabajadoras autónomas que hubiesen cesado su actividad por ser víctimas de violencia de género tendrán derecho, en el momento de demandar un empleo, a participar en las ayudas de contenido económico a que se refiere el artículo 27, así como a participar en programas específicos de inserción laboral.»

Diez. El artículo 23 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 23. *Acreditación de situaciones de violencia de género.*

Las situaciones de violencia de género que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en esta ley se acreditarán mediante una sentencia condenatoria por cualquiera de las manifestaciones de la violencia contra las mujeres previstas en esta ley, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género.

También podrán acreditarse las situaciones de violencia contra las mujeres mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida de la Administración Pública competente destinados a las víctimas, por los títulos establecidos en la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos.

En el caso de víctimas menores de edad, la acreditación podrá realizarse, además, por documentos sanitarios oficiales de comunicación a la Fiscalía o al órgano judicial.

El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el marco de la Conferencia Sectorial de Igualdad, diseñarán, de común acuerdo, los procedimientos básicos que permitan poner en marcha los sistemas de acreditación de las situaciones de violencia de género.»

Once. Se añade un nuevo capítulo V sobre el «Derecho a la reparación» dentro título II sobre los «Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género», compuesto por el artículo 28 bis y el artículo 28 ter con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO V

Derecho a la reparación

Artículo 28 bis. *Alcance y garantía del derecho.*

Las víctimas de violencia contra las mujeres tienen derecho a la reparación, lo que comprende la compensación económica por los daños y perjuicios derivados de la violencia, las medidas necesarias para su completa recuperación física, psíquica y social, las acciones de reparación simbólica y las garantías de no repetición.

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Artículo 28 ter. *Medidas para garantizar el derecho a la reparación.*

1. Las víctimas de violencia de género tienen derecho a la reparación, lo que comprende la indemnización a la que se refiere el apartado siguiente, las medidas necesarias para su completa recuperación física, psíquica y social, las acciones de reparación simbólica y las garantías de no repetición.

2. Las Administraciones Pùblicas asegurarán que las víctimas tengan acceso efectivo a la indemnización que corresponda por los daños y perjuicios, que deberá garantizar la satisfacción económicamente evaluable de, al menos, los siguientes conceptos:

- a) El daño físico y psicológico, incluido el daño moral y el daño a la dignidad.
- b) La pérdida de oportunidades, incluidas las oportunidades de educación, empleo y prestaciones sociales.
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante.
- d) El daño social, entendido como el daño al proyecto de vida.
- e) El tratamiento terapéutico, social y de salud sexual y reproductiva.

3. La indemnización será satisfecha por la o las personas civil o penalmente responsables, de acuerdo con la normativa vigente.

4. Las Administraciones Pùblicas garantizarán la completa recuperación física, psíquica y social de las víctimas a través de la red de recursos de atención integral previstos en el título II. Asimismo, con el objetivo de garantizar la recuperación simbólica, promoverán el restablecimiento de su dignidad y reputación, la superación de cualquier situación de estigmatización y el derecho de supresión aplicado a buscadores en Internet y medios de difusión públicos.

Así mismo, las Administraciones Pùblicas podrán establecer ayudas complementarias destinadas a las víctimas que, por la especificidad y/o gravedad de las secuelas derivadas de la violencia, no encuentren una respuesta adecuada o suficiente en la red de recursos de atención y recuperación. En particular, dichas víctimas podrán recibir ayudas adicionales para financiar los tratamientos sanitarios adecuados, incluyendo los tratamientos de reconstrucción genital femenina, si fueran necesarios.

5. Con el objetivo de cumplir las garantías de no repetición, las Administraciones Pùblicas, en el marco de sus respectivas competencias, impulsarán las medidas necesarias para que las víctimas cuenten con protección efectiva ante represalias o amenazas.

6. Las Administraciones Pùblicas promoverán, a través de homenajes y de acciones de difusión pública, el compromiso colectivo frente a la violencia contra las mujeres y el respeto por las víctimas.»

Doce. El artículo 29 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 29. *La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género.*

1. La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, adscrita al Ministerio de Igualdad, formulará las políticas públicas en relación con la violencia de género a desarrollar por el Gobierno, elaborará la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer y coordinará e impulsará cuantas acciones se realicen en dicha materia, trabajando en colaboración y coordinación con las Administraciones con competencia en la materia.

Para poder desarrollar todas las funciones previstas en esta ley, la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género deberá contar con personal especializado suficiente. Además, deberá actuar en cooperación con las Comunidades Autónomas y las entidades especializadas, garantizando la participación de personas expertas en esta materia.

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

2. La persona titular de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género estará legitimada ante los órganos jurisdiccionales para intervenir en defensa de los derechos y de los intereses tutelados en esta Ley en colaboración y coordinación con las Administraciones con competencias en la materia.

3. Reglamentariamente se determinará el rango y las funciones concretas de la persona titular de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género.»

Trece. El artículo 32 queda redactado del siguiente modo:

*«Artículo 32. Cooperación interinstitucional y garantía de especialización*

1. Los poderes públicos pondrán en marcha acuerdos de cooperación que promuevan una respuesta interinstitucional e interdisciplinar para la plena garantía de los derechos de previstos en esta Ley.

En el marco de estos acuerdos, las administraciones públicas elaborarán planes de cooperación que garanticen la ordenación de sus actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género, que deberán implicar a las administraciones educativas, sanitarias, la Administración de Justicia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los servicios sociales y organismos de igualdad.

2. En desarrollo de dichos planes, se articularán protocolos de actuación que determinen los procedimientos que aseguren una actuación global e integral de las distintas administraciones y servicios implicados, y que garanticen la actividad probatoria en los procesos que se sigan.

3. Las administraciones con competencias sanitarias promoverán la aplicación, permanente actualización y difusión de protocolos que contengan pautas uniformes de actuación sanitaria, tanto en el ámbito público como privado, y en especial, del Protocolo aprobado por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Tales protocolos impulsarán las actividades de prevención, detección precoz e intervención continuada con la mujer sometida a violencia de género o en riesgo de padecerla.

Los protocolos, además de referirse a los procedimientos a seguir, harán referencia expresa a las relaciones con la Administración de Justicia, en aquellos casos en que exista constatación o sospecha fundada de daños físicos o psíquicos ocasionados por estas agresiones o abusos.

4. En las actuaciones previstas en este artículo se considerará de forma especial la situación de las mujeres que, por sus circunstancias personales y sociales puedan tener mayor riesgo de sufrirla violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley, tales como las pertenecientes a minorías, las inmigrantes, las que se encuentran en situación de exclusión social o las mujeres con discapacidad.»

Catorce. Se añade un artículo 32 bis con la siguiente redacción:

*«Artículo 32 bis. Garantía de especialización profesional.*

Se garantizará la especialización profesional, en todos los niveles de la Administración, a través de la formación inicial obligatoria y la formación continua que deberán recibir todos los sectores profesionales que intervienen, directa o indirectamente, en la prevención de la violencia, en la atención a las víctimas y/o que tienen relación directa con los perpetradores.

Se elaborará un programa marco de formación inicial y continuada dirigido al sector sanitario, social, policial, abogacía, fiscalía, forenses, judicatura, y administración penitenciaria. La formación dirigida a los sectores profesionales mencionados, además de los aspectos específicos relacionados con cada sector, incluirá contenidos relacionados con los estereotipos de género, el trauma y sus efectos y la responsabilidad en la reducción de la victimización secundaria.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 78-1

15 de marzo de 2024

Pág. 14

Quince. Se añade un artículo 32 ter con la siguiente redacción:

«Artículo 32 ter. *Estrategia Estatal contra la Violencia Machista.*

1. El Gobierno elaborará una Estrategia Estatal contra la Violencia Machista, que será el instrumento de política pública para el impulso, desarrollo y coordinación de las políticas y los objetivos generales establecidos en esta ley.

2. En su preparación, seguimiento y evaluación se garantizará la participación de todos los departamentos ministeriales implicados, todos los niveles de la Administración, y las organizaciones representativas de los intereses sociales afectados en cada una de estas fases. La aprobación de la Estrategia corresponderá al Consejo de Ministros.

3. La Estrategia tendrá una vigencia de tres años y establecerá los mecanismos de evaluación y seguimiento que se determinen.

4. La Estrategia incorporará, entre otros elementos, el Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia Machista previsto en el artículo 3 de esta ley.»

Dieciséis. Se añade una nueva disposición adicional tercera, con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional tercera. *Comisión de monitorización del Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia Machista.*

En el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta ley se constituirá la Comisión de monitorización del Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia Machista prevista en el artículo 3.1 de esta ley orgánica.»

Diecisiete. Se añade una nueva disposición adicional cuarta, con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional cuarta. *Macroencuesta de violencia contra la mujer.*

La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género realizará y publicará los resultados de la Macroencuesta de violencia contra la mujer prevista en el artículo 29 de esta ley con una periodicidad mínima trianual.»

Dieciocho. Se añade una nueva disposición adicional quinta, con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional quinta. *Estrategia Estatal contra las violencias machistas.*

La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género realizará y publicará la Estrategia Estatal contra las violencias machistas prevista en el artículo 32 bis de esta ley con una periodicidad mínima trianual.»

Diecinueve. Se da una nueva redacción a la disposición adicional undécima, que pasa a ser la disposición adicional decimocuarta, con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional decimocuarta. *Evaluación de la aplicación de la ley.*

El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, elaborará cada tres años un informe de evaluación de los efectos de la aplicación de esta ley orgánica, que incluirá indicadores sobre el grado de implementación de las medidas en ella contempladas y sobre su impacto en la incidencia de las diferentes manifestaciones de violencia contra las mujeres y en la realización efectiva de los derechos garantizados a las víctimas en esta Ley. Dicho informe será remitido a las Cortes Generales.

Para garantizar esta labor, el Gobierno creará un sistema de seguimiento permanente de las actuaciones de todos los Ministerios implicados y de las comunidades autónomas y las entidades locales, que reflejará el trabajo coordinado y transversal de toda la Administración.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 78-1

15 de marzo de 2024

Pág. 15

Veinte. Se da una nueva redacción a la disposición adicional decimotercera, que pasa a ser la disposición adicional decimosexta, con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional decimosexta. *Financiación adecuada de las políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres.*

A los efectos de garantizar la sostenibilidad financiera de las políticas desarrolladas por las administraciones públicas en relación con todas las formas de violencia contra las mujeres, el Gobierno incorporará en los sucesivos proyectos de leyes de presupuestos generales del Estado una partida destinada a financiar las actuaciones, respectivamente, de la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales, dirigidas a prevenir la violencia contra las mujeres, mejorar su detección y asegurar una respuesta integral y especializada a las víctimas. Dicha partida se actualizará periódicamente para garantizar la cobertura de los derechos, prestaciones y servicios contemplados en esta ley orgánica.

La Conferencia Sectorial de Igualdad fijará los criterios objetivos con arreglo a los cuales las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla podrán acceder a las cantidades de esta partida reservadas para dichas administraciones, las cuales se ejecutarán anualmente vía transferencia finalista y directa. No obstante, la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra se regirán, en estos aspectos financieros, por sus regímenes especiales de Concierto Económico y de Convenio.»

Veintiuno. Se da una nueva redacción a la disposición adicional decimonovena, que pasa a ser la disposición adicional vigesimosegunda, con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional vigesimosegunda. *Fondo de garantía de pensiones de alimentos.*

En el marco de la protección contra la violencia económica en los términos previstos en esta ley, el Estado garantizará el pago de alimentos reconocidos e impagados a favor de los hijos e hijas menores de edad en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial, a través de una legislación específica que concretará el sistema de cobertura en dichos supuestos y que, en todo caso, tendrá en cuenta las circunstancias de las víctimas de violencia de género.

Para reforzar las medidas de apoyo a las víctimas de violencia económica, el Gobierno modificará la regulación actual del Fondo de Garantía de Pensiones en el sentido de mejorar su accesibilidad, su eficacia y su dotación económica, a través de la modificación del Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.»

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación.*

El artículo 2 del Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación, queda redactado como sigue:

«Artículo 2. *Ejes de la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y actividades de interés general consideradas de interés social.*

Son ejes de las actividades de interés general consideradas de interés social, y como tales serán tenidos en cuenta en la determinación de las bases reguladoras de las ayudas financiadas con el porcentaje fijado del rendimiento del Impuesto

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 78-1

15 de marzo de 2024

Pág. 16

sobre la Renta de las Personas Físicas a otros fines de interés general considerados de interés social, los siguientes:

- a) La atención a las personas con necesidades de atención integral sociosanitaria.
- b) La atención a las personas con necesidades educativas o de inserción laboral.
- c) La atención a las víctimas de violencia contra las mujeres, incluyendo las personas menores de edad.
- d) El fomento de la seguridad ciudadana y prevención de la delincuencia.
- e) La protección del medio ambiente.
- f) La cooperación al desarrollo.
- g) El fomento y modernización del Tercer Sector de Acción Social.»

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta ley orgánica se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1, 1.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup> y 17.<sup>a</sup> de la Constitución Española.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta ley orgánica entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».